

15) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y acciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1977.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se

refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Navarra» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Navarra» continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) por la que se aprobaba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

18717

ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se considera incluida en el III Programa de Red Frigorífica Nacional a la ampliación de una instalación frigorífica rural que don Joaquín y don Antonio Arrechea Goyeneche pretenden realizar en Peralta (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Joaquín y don Antonio Arrechea Goyeneche para ampliar una instalación frigorífica rural en Peralta (Navarra), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1716/1972, de 30 de junio, sobre III Programa de Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente de Trabajo del Consejo Nacional del Frio, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la instalación frigorífica rural de referencia incluida en el grupo 1.º frigoríficos de producción, apartado e), hortofrutícolas, del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Informar favorablemente la concesión de los beneficios solicitados entre los previstos en el artículo 7.º del Decreto 1716/1972, excepto el de expropiación forzosa, por no ser necesaria, quedando condicionado el disfrute de aquéllos al uso privado de la instalación ampliada.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto que asciende a la cantidad de 12.876.983 pesetas, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Conceder unos plazos de cuatro meses para la iniciación de las obras e instalaciones, y de dieciocho meses, para su finalización y obtención de la Delegación de Agricultura de Navarra de la autorización de funcionamiento correspondiente, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

18718

DECRETO 2104/1975, de 3 de julio, por el que se concede a la firma «Basilio González Morera» el régimen de admisión temporal para la importación de despojos de buey congelados a utilizar en la elaboración de callos cocinados y preparados, con destino a la exportación.

La firma «Basilio González Morera» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de despojos de buey congelados, a utilizar en la elaboración de callos cocinados y preparados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Basilio González Morera», con domicilio en calle Ilustración, diecinueve, Madrid-ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de despojos de buey congelados (P. A. 02.01.B.2), a utilizar en la elaboración de callos cocinados y preparados (P. A. 16.02), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— por cada cien kilogramos netos de callos cocinados y preparados para su consumo, que se exporten, en latas de quinientos gramos, peso neto escurrido de trescientos diez gramos y con un contenido unitario de ciento cincuenta gramos de materia cárnica, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y tres coma ochocientos cincuenta kilogramos de despojos comestibles de buey, congelados, que se importen.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos, el veinticuatro coma cincuenta y dos por ciento de la misma, y subproductos, adeudables por la partida de 05.15.D, según su valoración como residuos improprios para el consumo humano, el cero coma setenta y siete por ciento de la referida cantidad.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitios en Camporreal (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular, pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

18719

DECRETO 2105/1975, de 24 de julio, por el que se concede a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de sal potásica del ácido nitro-orótico «Noska», a utilizar en la obtención del dicloro-dipiperidina-homopurina «DDH», con destino a la exportación.

La firma «Laboratorios Fher, S. A.» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de sal potásica del ácido nitro-orótico «Noska», a utilizar en la obtención de dicloro-dipiperidina-homopurina «DDH», con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Pablo Alcocer, treinta y uno, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de sal potásica del ácido nitro-orótico «Noska» —en forma de monohidrato— (P. A. 29.35.k), a utilizar en la obtención de dicloro-dipiperidina-homopurina «DDH» (P. A. 29.35.K), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de dicloro-dipiperidina-homopurina «DDH» que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal noventa y ocho coma seiscientos diecinueve kilogramos de sal potásica del ácido nitro-orótico «Noska» en fórmula de monohidrato. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitios en paseo de la Pomareda, sin número, Malgrat de Mar (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 5/0104947, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

18720

DECRETO 2106/1975, de 24 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Minas y Metalurgia Española, S. A.», por Decreto 1623/1964, de 14 de mayo, en el sentido de sustituir su titularidad por la de «Sandvik Española, S. A.».

La firma «Sandvik Española, S. A.», subrogándose en todos los derechos y obligaciones de «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», que ha sido extinguida y le ha sido adjudicada, solicita el cambio de titularidad a su nombre del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Minas y Metalurgia Española, S. A.», para la importación de acero hueco hexagonal para perforación de minas por exportaciones, previamente realizadas, de barrenas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Aran-